

que no produzca la muerte civil, será reintegrado en la plenitud de sus derechos civiles para el porvenir, y á contar desde el dia de su presentacion á los Tribunales; pero el primer juicio conservará en cuanto al pasado, los efectos que la muerte civil hubiera producido en el intervalo trascurrido desde que terminaron los cinco años, hasta el dia en que comparece ante los Tribunales.

Art. 31. Si el sentenciado en rebeldía muere durante el plazo de gracia de los cinco años sin haberse presentado ó sido detenido, se le considerará como fallecido en la integridad de sus derechos. El juicio en rebeldía será anunciado sin perjuicio de la accion civil, que no podrá ser dirigida contra los herederos, sino por la vía civil.

Art. 32. En ningun caso, la prescripcion de la pena reintegrará al sentenciado en sus derechos civiles para el porvenir.

Art. 33. Los bienes adquiridos por el condenado que sufre los efectos de la muerte civil, y de que se encuentre en posesion en el dia de su muerte natural, pertenecen á la nacion por derecho á los bienes *nullius*.

Sin embargo, el Gobierno podrá adoptar en favor de la viuda, de los hijos ó parientes del sentenciado, las disposiciones que les sugiera la humanidad.

## TÍTULO II.

### DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Decretado en 11 de Marzo de 1803 (20 vent. año XI.)  
Promulgado el 21 de Marzo (30 vent.)

## CAPITULO PRIMERO.

### *Disposiciones generales.\**

Art. 34. Las actas del estado civil contendrán el acto, el dia y la hora en

(\*) En España es muy moderna la institucion del Registro civil á que se refiere el título 2.º del libro 1.º del Código francés.—Las actas del Estado civil estaban limitadas en nuestro país á los libros parroquiales, en que si bien constaban los tres actos más im-

que se redacten los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas figuren. (1)

Art. 35. Los oficiales del Estado civil no podrán insertar, sea por nota ó enunciacion, sino aquello que haya sido declarado por los comparecientes.

Art. 36. En el caso en que las partes interesadas no estén obligadas á comparecer en persona, podrán hacerse representar por un poder especial y auténtico. (2)

Art. 37. Los testigos que figuren en

portantes de la vida del hombre, el nacimiento, el matrimonio y la muerte, no hacian relacion á otros hechos importantísimos que influyen en el estado civil de las personas (adopciones, legitimacion de los hijos, interdicciones, etc.) Por otra parte, siendo como eran muy respetables los libros parroquiales, y habiendo prestado grandes servicios en determinadas épocas, no podian prescindir, sin embargo, de dar mayor importancia á los fines puramente religiosos, que al carácter jurídico de que debieran revestirse actos tan importantes en la condicion social y en las relaciones civiles del ciudadano.—La organizacion de la familia, los múltiples derechos y deberes que de ella nacen, las relaciones entre sus individuos carecian en España de las garantías que para actos menos solemnes é importantes habian establecido las leyes modernas de Enjuiciamiento civil, hipotecaria y del Notariado, y que para los referentes al estado civil de las personas habian fijado solemnemente y desde hace muchos años todos los Códigos extranjeros.—La sociedad y el ciudadano estaban, pues, interesados en la reforma: su conveniencia estaba demostrada: no vulneraba institucion alguna y garantizaba derechos respetables: vino á determinarla el artículo 21 de la Constitucion de 1869.—Establecida en España la libertad de cultos, lo que antes fué útil, se convirtió en necesario. De ahí la Ley provisional de 17 de Junio de 1870.

Esta distingue tres clases de registros: uno que llevará la Direccion general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado: los del segundo grupo los jueces municipales de la Península, islas adyacentes y Canarias, y los del tercero los agentes diplomáticos y consulares de España en territorio extranjero. En estos registros, segun los casos, y con sujecion á las prescripciones de la ley, se inscribirán y anotarán los actos concernientes al estado civil de las personas.

(1) Art. 20, ley del Registro civil, art. 18. Código holandés, 2448 Cód. portugués, 352 Cód. italiano.

(2) Art. 21, ley del Registro civil,